

Precio 12 ctos.

Número 103.



Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sabados** de cada semana, y se suscribe a él en su Redacción calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán a esta Redacción francos de porte; pues de otro modo no se admiten.

Martes 30 de Agosto de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

El comisionado principal de Agencias municipales de esta Provincia ha dirigido á este Gobierno político la siguiente comunicacion:

Establecida en Madrid una sociedad de personas de arraigo, respeto á prestigio para proporcionar á los pueblos mejoras positivas, crearon una oficina con el título de Direccion general de agencias municipales del Reino, nombrando una comision en cada capital de provincia y los subalternos en las cabezas de partido, para poder llenar cuanto se ofrece en el programa y que igual con un anuncio y una circular igual á la que acompaño, se circuló á todos los pueblos de esta Provincia; por separado con un oficio de la direccion tuve el honor de poner en manos del Sr. Intendente, entonces tambien Gefe político por la ausencia de V. S. dicho programa, la memoria dada por la sociedad, y posterior el catálogo de las autoridades que en el Reino habian recomendado á los pueblos esta Agencia; é igual entrega hice á la Excm. Diputacion provincial; S. E. con efecto aunque ligera hizo la recomendacion en el Boletín oficial, pero sin embargo de ella son muy pocos los pueblos que hasta ahora se han suscrito, si que estos tienen consignado bajo sus firmas lo satisfechos que se encuentran del buen y cumplido servicio que se les ha hecho en cuantos negocios han puesto al cuidado de esta Comision que se halla hoy á mi cargo. V. S. tiene acreditado por sus actos lo amante que es de todo lo que sea en bien del pueblo y mas particularmente del de la Provincia de que dignamente es Gefe, y esto es lo que me anima á suplicarle, que si lo encuentra conveniente se digne recomendar por medio del Boletín oficial esta empresa que ademas

de la economía que en sus fondos puede resultar á los Ayuntamientos por lo que tiene ofrecido. La sociedad se ocupa en el día de proporcionarla aun mayores ventajas, asi en el adelanto de contribuciones, como en el de suministro y otras."

Interesado yo en el bien de los pueblos cuya administracion me está confiada, experimento la mayor satisfaccion al recomendar eficazmente la citada sociedad cuya institucion proporciona mejoras y ventajas seguras á los Ayuntamientos; pues ademas de ser una Agencia eficaz y activa para toda clase de negocios, acaso evita á los concejales muchos viages, gastos y dificultades, por una pequeñísima cantidad que apenas merece tomarse en cuenta; la cual cree este Gobierno político es un gasto legitimo y necesario, y no duda que mereciendo igual concepto á la Excm. Diputacion provincial le aprobará en las cuentas mediante el beneficio público que resulta. Espero, pues, reflexionando los Sres. Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos acerca de estas observaciones procurarán en un breve término suscribirse; como lo han verificado ya muchas otras Corporaciones iguales, en todas las restantes provincias de la Nacion; y al efecto se acompañan el anuncio y programa en que constan las circunstancias y noticias necesarias. Segovia 24 de Agosto de 1842. = Laureano María Muñoz.

Anuncio á los Ayuntamientos constitucionales de la provincia de Segovia.

Establecida en Madrid una sociedad de ciudadanos respetables, ilustrados y amantes de su patria, con el laudable objeto de proporcionar á los pueblos beneficios positivos, ha concebido y llevará á cabo el proyecto de formar una agencia general de las municipalidades del Reino, dando principio desde el primer día de Enero del presente año.

Activar y procurar con eficacia el mas pronto despa-

cho de cuantos negocios ocurran á los Ayuntamientos, ya en las oficinas de la respectiva capital de provincia, ya en las de la corte, por una módica retribucion mensual, es en compendio el objeto de la sociedad.

Querer yo estenderme ha hacer la apología de tan útil institución, sería desvirtuarla, y además de ser prolija no se tendría por imparcial: la memoria y programa de la Sociedad son documentos que dicen por sí mismos cuánto es de apetecer, y escritores públicos de ilustracion y mérito la han encomiado en sus periódicos; al efecto acompaño á VV. un ejemplar del programa y su lectura, espero, que dará los resultados que se desean.

Afortunadamente la Sociedad cuenta ya con numerosas suscripciones en varias provincias; y de esperar es, que los Ayuntamientos de los pueblos de esta de Segovia, no descuidarán aprovecharse de los medios tan económicos cuanto eficaces que les ofrece la indicada Sociedad.

Los Presidentes é individuos de las corporaciones municipales que deseen la mayor economía en los fondos públicos que administran, á la vez que la buena agencia y procura de sus expedientes y solicitudes, es indudable que determinarán la suscripcion; y al intento se halla abierta esta en la comision de provincia que interinamente y por ahora desempeñará el que suscribe en la calle de S. Agustin, número 7. Segovia 2 de Enero de 1842.—Juan Antonio Galindo.

PROGRAMA

que la sociedad de agencias municipales del Reino, presenta á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de España.

Un pensamiento de conocida utilidad para los pueblos ha dado origen á la sociedad que se anuncia, compuesta de laboriosos y respetables ciudadanos, cuyo objeto no es otro que el ser útiles á su patria. Convencidos de que la libertad política, sin positivas ventajas y beneficios palpables, no puede formar la prosperidad de las naciones, ni ser amada por ellas, han concebido el noble proyecto de plantear en uno de los ramos mas importantes de la administracion pública, una reforma que creen altamente favorable y provechosa á los pueblos.

Sabido es el vicioso sistema que en la actualidad se sigue, respecto á las agencias de negocios de los Ayuntamientos, para el despacho de sus expedientes en las capitales respectivas, y no es menos lamentable que muchas de las personas que se hallan dedicadas á este ejercicio, perjudiquen notablemente los intereses municipales, unos por su ignorancia, otros por su culpable abandono, y algunos por su notoria parcialidad.

La sociedad de agencias municipales deseando favorecer los intereses de los pueblos, se ha propuesto plantear un nuevo sistema, estableciendo en la capital del Reino una *Direccion central*, con sus *Comisionados* en las provincias, los cuales tendrán á su cargo los negocios de los Ayuntamientos que gusten suscribirse.

Considerable economía en sus gastos, acertada direccion y pronto despacho de sus negocios, y responsabilidad en la persona que los dirija, son las principales ventajas que experimentarán las municipalidades suscritas. En la memoria que por separado ha dado á luz la *Sociedad*, constan mas estensamente probados los beneficios y mejoras que á los pueblos ofrece, y de cuya infalible realizacion responde la misma con su crédito y con sus intereses; por consiguiente absteniéndose aquí de hacer la apología de su pensamiento, se limita á pre-

sentarlo á la consideracion de los pueblos, reducido á las bases siguientes:

TÍTULO I.

De la sociedad de agencias municipales del Reino.

Artículo 1º Desde 1º de Enero de 1842 se establece en la capital del Reino una *Sociedad* con este nombre, compuesta de ciudadanos de prestigio en el pais, y de ilustracion y responsabilidad conocida. Sus nombres constan en la escritura otorgada por todos sus individuos, que obra en la secretaría de la sociedad, y se manifestará á quien quiera inspeccionarla.

Art. 2º El objeto que la sociedad se propone, es favorecer los intereses de los Ayuntamientos en el despacho de sus negocios, en mas de un 40 por 100.

Art. 3º La sociedad tiene por única y esclusiva ocupacion el despacho de los asuntos de las municipalidades que gusten favorecerla con sus poderes á cuyo fin se abre desde luego una suscripcion para todos los pueblos de la Península, sirviendo de base el respectivo vecindario de cada uno.

Art. 4º Para la realizacion de los grandes objetos que la sociedad se propone, ha establecido en la capital del Reino una *Direccion general de agencias municipales*, teniendo igualmente escriturados en todas las provincias excepto las de Bilbao, Vitoria y San Sebastian, comisionados que la representen.

TÍTULO II.

De la direccion general de agencias municipales del Reino.

Art. 5º Se establece en la capital del Reino una oficina que se denominará *Direccion general de agencias municipales*, como centro y superior cabeza de dichas dependencias.

Art. 6º La *Direccion general* obrará en las provincias por medio de sus comisionados.

Art. 7º Son atribuciones de la *Direccion general*, vigilar la conducta de sus comisionados en las provincias, y ejercer sobre todos los negocios de las municipalidades que estén á cargo de la sociedad; una activa inspeccion.

Art. 8º La *Direccion general* promoverá y activará el pronto y buen despacho en las oficinas superiores de la corte, de todos los expedientes, solicitudes y demas negocios que se ofrezcan á las municipalidades suscritas y correspondan á las espresadas dependencias de la capital del Reino.

Art. 9º Igualmente se encargará de los negocios que ocurran á las corporaciones citadas, en los ministerios, cuerpos legisladores, y tribunales supremos de Justicia.

Art. 10. Para mejor cumplimiento del anterior artículo habrá adictos á la *Direccion* letrados y procuradores de ciencia y probidad, que tendrán á su cargo los asuntos contenciosos que á las municipalidades suscritas ocurran en los tribunales de la corte.

Art. 11. Habrá una seccion en la *Direccion general*, que se denominará *seccion consultiva*, de la que será jefe un letrado de conocida aptitud, á la que podrán hacer las corporaciones suscritas las consultas que se les ofrezca.

Art. 12. En esta seccion obrarán todos los códigos en que se comprende la legislacion española, como tambien los tomos de decretos, Reales ordenes, circulares é instrucciones, hasta ahora espeditas, y las que en adelante se espidan para que en su vista se pueda respon-

der de un modo exacto y razonado á las consultas que se le dirijan.

Art. 13. Si los ayuntamientos necesitasen, además de la consulta la letra de la ley ó decreto en que se funda, será obligación de la Direccion remitirles copia íntegra.

Art. 14. Asi mismo los Ayuntamientos que necesiten proveer en el pueblo de su jurisdiccion alguna plaza de secretario, médico, cirujano, boticario, albeitar, profesor de latinidad ó de primeras letras, ú otra cualquiera, lo avisarán á esta Direccion, la que buscará sugeto que reúna las circunstancias que se le prevengan.

Art. 15. Teniendo la Direccion general comisionados en todas las capitales de provincia, las corporaciones suscritas á quienes ocurra algun negocio, en cualquier pueblo del Reino, lo avisarán á la espresada Direccion, quien por medio de sus agentes dispondrá su pronto despacho.

Art. 16. Las corporaciones suscritas se entenderán directamente con esta oficina, para los asuntos pendientes en la córte: sin necesidad de dar conocimiento de ellos al comisionado de su respectiva provincia.

Art. 17. Las comunicaciones que dirijan las municipalidades suscritas á esta oficina central, llevará el sobreescrito siguiente: *Al Director general de Agencias municipales del Reino en Madrid.*

TÍTULO III.

De los comisionados de la Direccion en las provincias y de sus oficinas y dependientes.

Art. 18. En todas las capitales de provincia, excepto las ya indicadas de Bilbao, Vitoria y San Sebastian, se establece una oficina denominada *Comision de Agencias municipales.*

Art. 19. Estas oficinas son dependientes de la Direccion general que reside en Madrid, y sus gefes representantes de la sociedad de agencias municipales.

Art. 20. Conferirá la Direccion de agencias este importante cargo en las provincias á sugetos de arraigo, probidad é instruccion suficiente.

Art. 21. Ninguno podrá optar á dicho cargo, sin reunir á las cualidades referidas, la de prestar fianza competente que responda en todo evento, 1º de los fondos que los Ayuntamientos le confian para hacer algun pago, compra etc. y 2º, de las cantidades que resulten á favor de la sociedad procedentes de las suscripciones de los pueblos.

Art. 22. Los comisionados de las provincias son responsables de todos sus actos, como tales, á los Ayuntamientos suscritos y á la sociedad: igualmente son responsables de la conducta de sus subalternos.

Art. 23. Los referidos comisionados tendrán á su cargo una oficina, de la que serán gefes.

Art. 24. Estas oficinas se ocuparán esclusivamente en dirigir, promover y agitar el despacho de todos los expedientes, solicitudes, liquidaciones de cuentas y demas negocios que á los Ayuntamientos suscritos ocurran en la capital de su respectiva provincia, sin poder tener á su cargo otra clase de asuntos.

Art. 25. Se liquidarán en dichas oficinas los suministros que los pueblos hubiesen anticipado, sin mas estipendio que la cuota de suscripcion.

Art. 26. De todos los expedientes y demas documentos que se entreguen á estas oficinas, prestará recibo su gefe, el cual se cancelará al tiempo de la devolucion de aquellos.

Art. 27. Se noticiará por estas dependencias á las municipalidades suscritas, el estado de sus negocios cada

diez dias, y si la urgencia del asunto lo exige, todos los correos.

Art. 28. Dichas comisiones de las provincias, darán parte cada dos meses á la Direccion general, de los negocios que durante este período hayan entrado en ellas, y del estado en que se hallen: como tambien de los que hubiesen sido despachados en las oficinas del gobierno, para que con esta cuenta puntual y razonada sepa la sociedad la conducta de sus subalternos, y pueda tomar las medidas convenientes.

Art. 29. Mientras que la sociedad, que trabaja asiduamente en favor de los Ayuntamientos, consigue que desaparezcan los ruinosos y vejatorios apremios que sufren los pueblos, para hacer efectivo el pago de sus contribuciones, los comisionados de las provincias procurarán por todos los medios posibles, averiguar con anticipacion los pueblos suscritos contra quienes se despachen los apremios, y les avisarán con urgencia para que se precavan de esta vejacion.

Art. 30. Habrá en cada comision de agencias municipales de las provincias, el suficiente número de empleados para el mejor servicio de los pueblos.

Art. 31. Los comisionados como gefes de estas oficinas responderán de un año para otro, y de unos á otros Ayuntamientos, de los documentos y expedientes de los pueblos que obren en su poder, pasando anualmente á las municipalidades nuevamente elegidas, un estado de dichos documentos.

Art. 32. En las capitales donde hubiese audiencia territorial se encargará la *comision de agencias* respectiva de activar la prosecucion de los negocios contenciosos que á las municipalidades suscritas ocurran, para cuyo efecto estarán adictos á la espresada *comision de agencias* un letrado y un procurador de crédito, á quienes satisfarán sus derechos las partes litigantes, sin que por este concepto exija la comision mas lucro que el detallado en la suscripcion.

Art. 33. En las capitales donde existan distritos militares y de consiguiente las oficinas de contabilidad del ejército, se encargará la *comision de agencias* de activar el despacho de las cartas de pago procedentes de suministros, de todas las provincias del distrito respectivo, cuyo encargo tienen en la actualidad cometido las Diputaciones á sugetos particulares con un sueldo anual.

Art. 34. Si ocurriese algun gasto particular á los ayuntamientos, y exigiesen que los supliese la *comision de agencias*, esta lo verificará presentando en sus cuentas recibo legal que acredite la inversion de la suma que en el mismo figure.

Art. 35. No se podrá poner en cuenta á los ayuntamientos por los comisionados de las provincias, ninguna clase de gratificacion dada á los empleados del gobierno, bajo el pretexto del pronto despacho de los negocios.

Art. 36. En las comisiones se redactarán las solicitudes que los ayuntamientos tuviesen que dirigir á las autoridades de las provincias, si estos no quieren hacerlo por sí, siendo el minimum que se exigirá por este trabajo extraordinario 6 rs. y 14 el maximum, poniendo la oficina el papel sellado.

Art. 37. Por último, todos los negocios de cualquier clase que sean y pertenezcan á las municipalidades suscritas, se activarán por los comisionados de la Direccion en las provincias, sin exigir mas estipendio que la suscripcion.

Art. 38. La *comision de agencias* de la provincia de Madrid, será una seccion de la Direccion general, bajo las mismas bases que las demas comisiones del Reino.

Art. 39. Conociendo la sociedad los inmensos gastos

que ocasiona á los pueblos el pago de propios, para el envío y retorno á las capitales de provincia, de voluminosos expedientes, que no pueden ir por el correo por su excesivo coste, y des-ando favorecer por todos los medios posibles los intereses de las municipalidades suscritas, toma igualmente á su cargo este servicio, el que verificará por medio de *Fieles camineros*, contratados al efecto.

Art. 40. Ademas de los empleados de que habla el artículo 30, habrá en cada *comision de agencias municipales* el suficiente número de dichos *Fieles camineros*, dotados por la sociedad, que conducirán á los pueblos los expedientes y demas papeles, cuya remision no sea fácil por el correo; por consiguiente remitirlos á las comisiones de las provincias, será de cuenta de los interesados y devolverlos ya despachados, de cuenta de la sociedad.

Art. 41. Sin embargo de la última cláusula del artículo precedente, será obligacion de los *Fieles camineros*, cuando regresen á la capital, presentarse á los alcaldes de los pueblos del tránsito, y conducir á la *comision de agencias* sin exigir interés ni gratificacion alguna, los papeles que aquellos les entreguen.

Art. 42. Si en las oficinas de la provincia, se pidiese con urgencia á cualquier ayuntamiento algun documento ó papel importante, ó si fuese necesario hacer saber á los mismos algun decreto, providencia ó noticia interesante, y se calculase que por medio del correo no llegará con la oportunidad debida, habrá en todas las *comisiones de agencias* cierto número de *Fieles camineros* siempre preparados á practicar este servicio con la mayor celeridad y exactitud.

Art. 43. Los fieles camineros sabrán escribir para firmar los recibos provisionales de los documentos que se les entreguen.

ARTICULOS ADICIONALES.

1º Deseando la sociedad de agencias municipales proporcionar á los pueblos, ademas de los beneficios referidos, otros no menos importantes que son fruto precioso de la ilustracion; publicará todos los meses un periódico de cuatro pliegos del tamaño regular, con el título de *Boletin popular de Administracion y de Hacienda*, en el que se insertarán artículos de economía política, educacion, agricultura, ganadería, comercio é industria como tambien las leyes, Reales órdenes, decretos y circulares que espida el Gobierno, y asi mismo las que por su analogía ó referencia deban tenerse presentes para su cumplimiento.

2º Los pueblos suscritos, comprendidos en las clases 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del estado que acompaña á este programa, y los que aun cuando su vecindario no llegue á 1000 almas, se han incluido en la 7ª clase por ser cabezas de partido, recibirán dicho periódico gratis, y franco de porte todos los meses. Si los de las clases 8ª, 9ª y 10ª quieren disfrutar de él, aumentará el precio de su suscripcion respectiva tres reales mensuales.

3º Si el número de los ayuntamientos suscritos llegase á la mitad de los del Reino, la sociedad que solo aspira á cubrir sus inmensos gastos y á reportar un moderado lucro en premio de sus desvelos en favor del pró-comunal, promete solemnemente á la nacion y al gobierno, que en el caso referido, consignará cada año la cantidad de 20,000 rs. á favor del cuartel de beneméritos veteranos de Atocha, ó de aquel establecimiento de beneficencia, que la junta municipal del ramo, designe como mas

necesitado. Si las suscripciones llegasen aproximadamente á la totalidad de los ayuntamientos, la consignacion será de 40,000 rs.

4º A los seis meses del establecimiento de esta sociedad, publicará por conducto de su director un manifiesto en la Gaceta y demas periódicos de la capital, en el que dará noticia de su estado, mejoras que haya realizado en favor de los pueblos, y el número de estos que se hayan suscrito, espresándolos nominalmente.

5º La sociedad de agencias municipales celebrará juntas dos veces cada semana, cuyo único objeto será procurar todos los beneficios posibles en favor de las corporaciones suscritas.

6º Ademas de las mejoras que se propone la sociedad respecto de agencias municipales, se ocupará de otras mas útiles é importantes todavía á los pueblos, en el ramo de contribuciones, cuya benéfica realizacion dependerá principalmente del éxito de su primer proyecto.

7º El ayuntamiento que desee mas esplicaciones sobre este particular, puede pedir al *Director de la sociedad* las que tenga por conveniente.

8º Las Diputaciones provinciales que gusten suscribirse á la Direccion de agencias municipales, para los efectos que indican los artículos de este programa concernientes á las mismas, á saber: 1º cuidar del despacho en las Intendencias militares de las cartas de pago correspondientes á los pueblos de su distrito: 2º promover en las audiencias territoriales todós los asuntos contenciosos que les ocurran, y 3º activar asi mismo sus negocios en todas las oficinas y tribunales de la córte, se servirán avisarlo á la Direccion; y el premio de estos trabajos, será objeto de un convenio particular.

9º Los ayuntamientos de las capitales de provincia podrán tambien suscribirse para cuantos negocios les interese ventilar en las audiencias territoriales ó en la córte, y el precio de suscripcion será igualmente convencional.

10. Tanto unas como otras corporaciones, de que hablan los dos artículos anteriores, disfrutarán gratis del Boletin popular de administracion y de Hacienda si se suscriben y de la ventaja que ofrece el art. 15.

11. Para el mas cabal cumplimiento de cuánto la sociedad promete en este programa, suplica á las municipalidades suscritas, den parte á la Direccion general de las faltas que noten en cualquiera de los dependientes de esta empresa, para adoptar en su vista el remedio conveniente.

12. La sociedad de agencias municipales del Reino, responde del cumplimiento de los artículos de este programa, y tiene tomadas las medidas necesarias para realizar su propósito.

BASES Y CONDICIONES PARA LA SUSCRICION.

1ª La poblacion es la base de la suscripcion, y con arreglo á esta base se han dividido en diez clases todos los pueblos del Reino en la forma siguiente:

Clases.	Número de almas.	Suscripcion al mes.
Primera....	Los pueblos de 12,000 almas en adelante.	120
Segunda....	De 10,000 á 12,000.	100
Tercera....	De 8,000 á 10,000.	80
Cuarta....	De 6,000 á 8,000.	70
Quinta....	De 5,000 á 6,000.	60
Sexta....	De 1,500 á 5,000.	50
Séptima....	De 1,000 á 1,500.	40
Octava....	De 500 á 1,000.	30
Novena....	De 120 á 500.	15
Decima....	Hasta 120.	12

Id. con el aumento de 3 reales mensuales.

2.^o La suscripción se abre desde el momento de la publicación de este programa, aunque sus efectos no empezarán hasta 1.^o de Enero de 1842.

3.^o Se suscribe en las Comisiones de agencias municipales establecidas en todas las provincias, y en Madrid en la Direccion general de las mismas.

4.^o Los ayuntamientos que resuelvan suscribirse, remitirán copia del acuerdo á la Direccion y á la Comision de su respectiva provincia, y este documento servirá de poder á la sociedad.

5.^o Se suscribirá por un año pagando por trimestres adelantados desde 1.^o de Enero próximo, pero en cualquiera tiempo pueden los Ayuntamientos retirar la suscripción, si no están satisfechos del servicio que la sociedad les presta.

6.^o Los comisionados de las provincias designarán como y donde han de satisfacer sus suscripciones las municipalidades, procurando siempre la comodidad de estas.

7.^o La correspondencia que dirijan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, á cualquiera de las dependencias de la sociedad de agencias municipales, será franca de porte, y á la corporacion que así no lo verifique, se le cargarán en cuenta las cartas que le correspondan, con exhibicion de los sobres para justificar esta partida.

Madrid 10 de Octubre de 1841.—El director de la sociedad, Francisco Robello.

INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 29 de Julio, disponiendo el modo de entregar los créditos á los interesados que perdieron las carpetas resguardos.

La Direccion general de Liquidacion de la Deuda pública con fecha 9 del que corre me dice lo siguiente:

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 29 del mes anterior la orden de S. A. S. el Regente del Reino, que sigue:—Enterado el Regente del Reino del expediente instruido con motivo de las consultas hechas por esa Direccion general relativas al modo de entregar los créditos á los interesados que perdieron las carpetas resguardos; S. A., de conformidad con el dictámen del Asesor de la superintendencia de Hacienda pública, se ha servido resolver, que para la entrega de los documentos que se encuentren en aquel caso se observen las reglas siguientes:

1.^o Si el propietario fuese el reclamante y el mismo que presentó los créditos, acreditará la identidad de su persona por los medios que establecen las leyes:

2.^o Si aquel hubiese fallecido, deberán acreditar su cualidad de herederos los que aleguen derecho á dichos créditos, y ademas la identidad de las personas; todo en forma legal.

3.^o Si el reclamante no fuese el propietario, pero si el que presentó los créditos, ademas de acreditar la identidad de su persona, deberá presentar un nuevo poder especial para recogerlos.

4.^o Los que hayan adquirido derecho á los créditos por negociacion y consiguiente endoso de las

carpetas y estas se hayan perdido despues, acreditarán legalmente que el dueño ó sugeto en cuyo nombre fueron presentados los documentos, los vendió por sí ó por medio de apoderado, y ademas la identidad de sus personas. Para justificar el primer extremo facilitarán las oficinas los datos necesarios.

5.^o En todos los casos comprendidos en las reglas anteriores los interesados deberán prestar fianza hipotecaria con arreglo á lo que se previene en Real orden de 26 de Junio de 1837, pero solo por el valor efectivo del importe de las carpetas al cambio que se coticen en la Bolsa de esta corte el dia del otorgamiento de la escritura, con el aumento de dos por ciento. Esta fianza durará dos años contados desde la fecha de la escritura.

6.^o Si las carpetas representasen créditos de clase que no tenga curso conocido, la fianza de que habla la regla anterior se prestará sirviendo de base para estender la escritura el cambio á que se coticen en la Bolsa los títulos del cuatro por ciento el dia en que se otorgue aquella.

7.^o Si los créditos fuesen de la clase de deuda no negociable, la fianza que ha de prestarse debe entenderse solo por el importe de los réditos que se entreguen al cambio que se coticen en la Bolsa el dia del otorgamiento de la escritura.

8.^o Para justificar los extremos á que se refieren las reglas anteriores, se practicarán las diligencias judiciales en el punto donde se hubiesen presentado los documentos, exceptuándose el caso en que se acredite que la comision para presentarlos fué dada á otro, porque entonces podrá hacerse por el juzgado á que corresponda el domicilio del interesado.

9.^o y última. No se fija término para recoger los créditos á que se refieren las reglas que anteceden, y por consiguiente los interesados pueden verificarlo cuando mejor les convenga. De orden de S. A. lo participo á V. S. para su noticia y efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su inteligencia y mas exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que su publicidad. Segovia 16 de Agosto de 1842.—Felipe Sicilia.

Orden del Regente del Reino de 8 de Julio, disponiendo lo que tienen que percibir los capellanes que se hallen en el caso que en la misma se espresa.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 22 del que corre me dice lo que sigue:

“El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 13 del actual dice á esta Direccion lo siguiente:—Excmo. Sr. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de Hacienda en 8 del actual lo que sigue: Enterado el Regente del Reino de la instancia de D. Santos Page, Presbitero y cape-

llan de la de Animas de la de Rivagorda, provincia de Cuenca, solicitando se declare que todos los de su clase no deben ser privados del goce y usufructo de sus capellanías hasta que por su fallecimiento se incorporen al Estado, ó en defecto de los productos de la contribucion del Culto y Clero, se les indemnice asegurándoles la correspondiente cóngrua sustentacion; se ha servido resolver S. A. teniendo presente que si bien no pueden eximirse de la aplicacion al Estado ni dispensarse de la enagenacion los bienes de las capellanías y beneficios eclesiásticos que no se hallen espresamente comprendidos entre los que exceptúa la ley, todos los eclesiásticos, sea cual fuere su clase y denominacion que disfrutaban alguna renta procedente de diezmos, propiedades ú otro origen cuya exaccion ha terminado, tienen derecho apereibir de la contribucion del Culto y Clero otra igual ó equivalente arreglada por el año comun del quinquenio de 1829 al 33 ó el maximum respectivo de la ley de 21 de Julio de 1838: que á dicho capellan de Animas D. Santos Page, y cuantos otros capellanes tengan esta ó diferente denominacion, estén en su caso, se les atienda de los fondos de la contribucion del Culto y Clero con la parte que les pueda corresponder con arreglo á lo que percibieron en el año comun del espresado quinquenio, así de propiedades como de diezmos ú otro origen cuya exaccion haya cesado, ó por el maximum de la ley, considerándoles para el efecto como Beneficiados con sujecion á lo dispuesto para esta clase en la orden de 20 de Abril último, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo definitivo del Clero. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, y que lo circule con igual objeto á los Intendentes de provincia. Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su mas exacto y puntual cumplimiento, y con el objeto de que disponga su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los Ayuntamientos se arreglen á la preinserta orden de S. A. para efectuar el pago de las asignaciones del Clero parroquial que menciona. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 26 de Julio de 1842. =Felipe Sicilia.

Comision de atrasos de dotacion del Culto y Clero.

Orden del Regente del Reino de 20 de Julio, mandando lo que deben ejecutar las comisiones para la cobranza de atrasos del Culto y Clero.

Esta Comision ha recibido por conducto de la Junta superior con fecha 26 del próximo pasado la orden siguiente:

„He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido sobre el modo de llevar á efec-

to la ley de 14 de Agosto del año último en los puntos que tenian arrendado el 4 por 100 y primicia por frutos del mismo año, conforme á la autorizacion concedida á las Juntas Diocesanas en virtud de lo dispuesto en la anterior de 16 de Julio de 1840. Enterado S. A., y con presencia de lo expuesto sobre el particular por las Direcciones generales del Tesoro y Rentas Unidas, Contadurías generales de Valores y Distribucion, y Ministerio de Garcia y Justicia, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º La contribucion general del Culto y Clero establecida por la ley de 14 de Agosto de 1842, empezará á contarse desde 1.º de Octubre siguiente, cubriéndose desde igual dia todas las atenciones con los productos de la misma y con los demas arbitrios que en la ley se señalan.

2.º Los frutos y maravedís en administracion recolectados por las Juntas de Dotacion del Culto y Clero, pertenecientes á la primicia y 4 por 100 de 1841, se aplicarán proporcionalmente á dichos objetos, segun la ley de 16 de Julio de 1840, hasta el dia 30 de Setiembre de aquel año, y los restantes se abonarán á los pueblos ó contribuyentes en cuenta de la nueva contribucion.

3.º Los conciertos ó arriendos por el año decimal de 1841, celebrados antes de la publicacion de la ley de 14 de Agosto, se considerarán subsistentes para todos sus efectos; abonándose á los pueblos la parte proporcional que corresponda desde 1.º de Octubre, y aplicando el importe respectivo hasta esta fecha en la forma que marca el artículo anterior.

4.º Las Comisiones para la cobranza de atrasos del Culto y Clero, en que fueron refundidas las Juntas de Dotacion, realizarán la cobranza de lo que se esté adeudando hasta el 30 de Setiembre, ya sea en frutos ó maravedís por el 4 por 100 y primicia, distribuyéndolo inmediatamente con sujecion á lo dispuesto en la ley. La Junta superior les fijará al efecto el término mas breve posible, concluido el cual quedarán disueltas, conforme al artículo 23 de la Instruccion de 31 de Agosto del año último.

5.º Los gastos de almacenaje y los que se ocasionen en la recaudacion, se abonarán por las reglas y bajo las bases que lo han sido los causados anteriormente.

6.º Los frutos y maravedís que resulten de las recolecciones hechas por las Juntas de Dotacion ó Comisiones de Atrasos del Culto y Clero, correspondientes á época posterior al 1.º de Octubre, quedarán inmediatamente á disposicion del Tesoro, como productos de la nueva contribucion; á cuyo fin las Comisiones de atrasos darán á las Intendencias respectivas noticias circunstanciadas de los que sean y puntos donde se hallen. Los In-

tendientes dispondrán que ingresen desde luego en Tesorería la parte en metálico, poniendo en conocimiento de la Superioridad la que resulte en granos, para los efectos prevenidos en el artículo 12 de la citada Instrucción de 31 de Agosto.

7.º Las Comisiones de Atrasos al verificar la entrega de que trata el artículo anterior, acompañarán además relaciones en que consten detalladamente los pueblos á que pertenecen los frutos y maravedís y cantidades que les corresponden, para que en su vista puedan las Contadurías de Provincia realizar los abonos á que se refieren los artículos 2º y 3º, en las cuentas de los mismos pueblos por la expresada contribucion.

8.º Las cantidades que esten pendientes de cobro de todos los conciertos y arriendos respectivos á época posterior al 1.º de Octubre, que son de abono á los pueblos, se realizarán sin demora por los Intendentes de las provincias á que pertenezcan.

9.º y último. Los mismos Intendentes darán á las Comisiones del Culto y Clero todo el auxilio que se halle dentro del círculo de sus facultades, para que puedan llenar cumplidamente el cometido que se les encarga por el artículo 4.º, y la cobranza de los demas atrasos del 4 por 100 y medio diezmo de años anteriores. La Junta superior cuidará de que asi se verifique, y manifestará al Gobierno los defectos que advierta para la resolución oportuna, tomando antes por sí las que estime convenientes para corregirlos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1842. = Ramon María Calatrava. 2º

Lo que se ha acordado insertar en el Boletín oficial á los efectos consiguientes. Segovia 16 de Agosto de 1842. = P. A. D. P., Felipe Pardo.

En consecuencia de la orden de S. A. el Regente del Reino de 20 de Julio último, advertencias de la Junta superior y oficio aclaratorio de la misma, acerca del modo de llevar á efecto la recaudacion del 4 por 100 y primicia de los siete meses del año de 1841, ha acordado esta comision que se publiquen en el Boletín oficial para conocimiento de todos los interesados las medidas que ha creido indispensables adoptar y que desde luego adopta para dar cumplimiento á las citadas superiores disposiciones, y es como sigue:

Art. 1.º Los Alcaldes constitucionales de todos los pueblos de esta Diócesis en union de los Sres. Curas párrocos ó Tenientes procederán inmediatamente á exigir de todos los contribuyentes la correspondiente papeleta declaracion de su adeudo que ha de ser las siete dozavas partes del 4 por

100 de sus cosechas en el año de 1841, ó lo que es lo mismo el 2 y un tercio por 100 y primicia.

2.º Reunidas las declaraciones de todos los contribuyentes de cada pueblo se remitirá á la Contaduría diocesana por dichos Alcaldes y Curas una nota ó tasmía como de costumbre firmada por ambos y el secretario de Ayuntamiento ó fiel de fechos, cuyo documento deberá presentarse en dicha oficina en todo el mes de Setiembre.

3.º Para acelerar mas la recaudacion de este impuesto y socorrer con él las atenciones del Culto y Clero por los siete meses de dicho año de 1841, podrán los contribuyentes hacer el pago en especies ó en maravedís, debiendo verificarlo en todo el próximo mes de Setiembre el que optase por lo primero: esto es, el contribuyente que trascurrido el citado mes de Setiembre no hubiese pagado en especie su cuota respectiva, estará obligado á hacerlo en metálico, que pondrá lo mismo que las especies en poder de los referidos encargados.

4.º El tipo ó base de precios para los pagos á metálico será el mismo que se señaló para el 4 por 100 de 1840 por la anterior Junta de dotacion de Culto y Clero.

5.º Los Sres. Alcaldes y Párrocos presentarán en estas oficinas desde luego y hasta fin de Octubre siguiente las sumas que hubiesen recaudado por los pagos á metálico de los contribuyentes y de ellas se les abonará el 3 por 100, cuyo premio será estensivo igualmente á los frutos recolectados, con mas la renta de panera sin que se abone ninguna otra clase de gastos.

6.º En esta ciudad desempeñarán las funciones de encargados los cilleros que lo han hecho en los años anteriores con la retribucion que se deja marcada en los artículos arriba espresados.

Al dar publicidad y comunicar este acuerdo se promete esta comision que los contribuyentes al impuesto decimal no dilatarán la presentacion de sus declaraciones y entrega respectiva de la cuota respectiva adeudada segun queda prevenido, del mismo modo que espera el mayor celo y actividad en los Sres. Alcaldes constitucionales, Curas párrocos y Tenientes de esta Diócesis, teniendo todos en cuenta el sagrado objeto á que se destina el producto de un 2 y un tercio por 100 y primicia, y que cuanto antes se socorran las necesidades del Culto y Clero, habremos hecho mas en obsequio de tan religiosos deberes. Segovia 27 de Agosto de 1842. = El Intendente Presidente, Felipe Sicilia. = P. A. D. L. C. : José de Lara, Secretario.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Venta de bienes nacionales.

Clero secular.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provin-

cia, está señalado para remate el día 28 de Setiembre próximo y hora de diez y media á once, de una casa con jardín, calle de S. Agustín, núm. 15, que habita Don Cristóbal Fernandez Vallejo, contigua á la titulada Colegio de Teólogos, que correspondió al Cabildo Catedral, que medido todo geoméricamente componen 18870 pies cuadrados superficiales, sin carga segun su relacion, renta anual 1450 rs., tasada en 45834 rs. que servirán de tipo á la subasta.

Nota. El pago del importe de este remate debe verificarse de la manera siguiente: 10 por 100 en dinero metálico: 30 por 100 en deuda consolidada con interés del 5 por 100 ó del 4, 30 por 100 en cupones vencidos de la misma deuda ó de la capitalizacion del 3 por 100 y 30 por 100 de la deuda sin interés, vales no consolidados ó deuda negociable con interés a papel.

Tambien lo está para el día 29 del mismo de diez á diez y media de una heredad labrantía dividida en 147 piezas en término de Garcillán, que correspondió á la iglesia de dicho pueblo, la que consta de 34 obradas, 202 estadales de primera calidad; 43 obradas 375 estadales de segunda; y 38 obradas 295 de tercera: su total 117 obradas con 72 estadales: renta 26 fanegas, 11 celemines 1 cuartillo de trigo, y 26 fanegas, 2 celemines 1 cuartillo de cebada: tiene de carga 214 rs. para misas y oficios mayores y menores, y á mas el alumbrado de cera y aceite para Ntra. Sra. de la Asuacion: está capitalizada en 37320 rs.; vence el arrendamiento en San Bartolomé de Agosto de cada año.

Igualmente lo está el mismo día de diez y media á once de otra heredad dividida en 43 piezas, término de Garcillán, que perteneció al beneficio curado de dicho pueblo, que consta de 11 obradas 307 estadales: renta anual 11 fanegas de trigo y lo mismo de cebada, con la carga de doce misas rezadas anuales: capitalizada en 15690; vence el arriendo en San Bartolomé de cada año.

El pago de estas dos fincas se verificará á metálico y en 20 plazos de año cada uno. El comprador de estas fincas quedará responsable al abono de las cargas en el caso de que el Gobierno las considere de justicia.

Clero regular.

El 16 de Agosto actual, se verificó el remate de la huerta de arriba y la de espaldas del convento Trinitarios en Cuellar, en favor de D. Felipe Santiago de Ondátegui, que cedió en D. Juan Cillanueva, vecino de Cuellar, en la cantidad de 27200 rs.

En el mismo día lo fue de otra huerta, titulada del Matalero, y dos cercas contiguas en término de la misma á dicha corporacion, en favor de D. Dionisio Sanz, que cedió en D. José María Rojas, vecino de Cuellar, en la de 22100 rs.

En la cantidad de 28578 rs. 12 mrs., ha sido capitalizada la hacienda que en término de Escalona correspondió á las religiosas de Sta. Isabel de Segovia.

Remate de obra.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, está señalado el día 5 de Setiembre de once á doce de su mañana en la casa Intendencia, para el remate de obra en reparacion de la tapia de una cerca, sita en Santa María de Nieva, bajo el tipo de 578 rs.

Lo que se anuncia al público. Segovia 26 de Agosto de 1842. — *Martin Entero y Pineda.*

Á ÚLTIMA HORA.

Gobierno político.

El Sr. Ministro de Hacienda militar de esta provincia en el día de hoy me dice lo que sigue:

“El Sr. Intendente militar de este distrito en oficio de 25 del actual me dice lo que sigue:—Consigniente á lo prevenido en la circular de 16 del corriente que dirigí á V. S. en 23 del mismo, espero se sirva mandar insertar en el Boletín oficial de esa provincia, á la mayor brevedad posible, el siguiente anuncio, remitiéndome un ejemplar del número en que se haya verificado.—Todos los cuerpos, clases é individuos del Ejército en cuyo poder existan libranzas que en fin del presente mes de Agosto queden sin pagar y hayan sido expedidas desde el 25 de Mayo de 1841, presentarán en la Intendencia militar de este primer distrito, á la mayor brevedad, una noticia exacta de ellas, dividida por provincias y que contenga ademas la dependencia que las hubiese expedido, números, fechas, individuos, cuerpos ó clases á cuyo favor se dieron las cantidades, parte que falte pagar de aquellas que no lo hubiesen sido en su totalidad y el nombre del último tenedor.—Lo traslado á V. S. con toda urgencia para que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esta capital el presente oficio, remitiéndome un ejemplar para los fines que se espresan.”

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de los interesados á quienes incumbe. Segovia 29 de Agosto de 1842. — *Laureano María Muñoz.*

ERRATAS En el Boletín núm. 102 del 27 de Agosto en la página 4 donde dice, *Orden del Regente del Reino de 24 de Julio, disponiendo la asignacion que debe percibir el Canónigo con el cargo de Cura párroco de la Colegiata de Zafra*, léase, *Orden del Regente del Reino de 8 de Agosto, resolviendo cesen los descuentos por pagas extraordinarias á las clases activas y pasivas siempre que resulte á favor de los interesados crédito bastante á compensar el importe de la anticipacion.* Sirviendo el epígrafe anterior para la orden que se insertó á continuacion.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de boticario del pueblo de Madriguera y sus tres anejos, con la dotacion de 265 fanegas de trigo y centeno pan por mitad, que pagarán los vecinos de este pueblo en las heras, y los de aquellos se pondrán en su casa cuya cobranza se hará por reparto vecinal: se le dará casa de valde en Madriguera donde tiene que residir, libre de contribuciones; los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento constitucional de este citado pueblo; advirtiéndole que se proveerá el 18 segundo Domingo de Setiembre próximo por cumplir el que actualmente la sirve el día de San Miguel, en el que dará principio el nuevamente agraciado,